



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00382-2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 NOV 2022

**VISTO:** Los Expedientes de Registro de Doc. Nº 1083465, de fecha 21 de octubre del 2021 y Nº 1117883, de fecha 10 de diciembre del 2021 e Informe Nº 430-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 28 de octubre del 2022, sobre recurso de apelación;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, de conformidad con la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nº 27902, en sus art. 2º, 9º y 10º, se establece que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía económica y administrativa en asuntos de su competencia, así como la aprobación interna de su presupuesto;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 1083465, de fecha 21 de octubre del 2021, el administrado **JOSE ELMER CHANAMÉ VILCHEZ**, solicita protección laboral por desnaturalización de contrato laboral al amparo de la Ley Nº 24041; fundamentando su pedido que en su condición de profesional fue convocado el día 07 de enero del año 2019 por el Gobierno Regional de Tumbes para prestar sus servicios como Asistente Administrativo cuya función la desempeño bajo la subordinación de la Gerencia de Desarrollo Social, para lo cual se le contrato como terceros y se le cancela la suma de S/. 2,000.00 soles, dando inicio a sus actividades laborales de manera continua en la misma oficina y cumpliendo las mismas actividades a partir de la fecha de su ingreso; que a partir del 07 de febrero del 2019 por disposición del Gerente de Desarrollo social se le cambio a laborar a la Sub Gerencia de Inclusión Social; así mismo refiere que durante el año 2020, ha continuado realizando las mismas funciones y por disposición superior se le redujo su remuneración a S/. 1,800.00 soles y finalmente le redujeron a S/. 1,500.00 soles; que de acuerdo a las labores que desempeño a partir del 07 de enero del 2019 hasta el mes de febrero del 2020, trabajando como terceros se le debió celebrar el contrato de carácter permanente a plazo indefinido; sin embargo de manera inexplicable no se le contrato, hecho que resulta extraño por cuanto se debió aplicar el principio de la realidad y no realizar la desnaturalización de contrato; y por los demás hechos que expone;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, el administrado **JOSE ELMER CHANAME VILCHEZ**, mediante Expediente de Registro Nº 1117883, de fecha 10 de diciembre del 2021 interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Ficta por silencio administrativo negativo devenido del Expediente de Registro Nº 1083465, de fecha



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00382-2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 NOV 2022

21 de octubre del 2021, alegando que además del sustento jurídico descrito en su solicitud de protección laboral por desnaturalización de contrato al amparo de la Ley 24041, trabaja en la Sub Gerencia de Inclusión Social y a la fecha viene cumpliendo las mismas actividades administrativas que desde el inicio de sus labores que le fueron asignadas cumpliendo además con el horario establecido para la faena de los trabajadores y empleados de la sede regional, condición que la cumple como trabajador de terceros por más de dos años de manera continua desde el 07 de enero del 2019 a la fecha; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporáneo;



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº0382 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 NOV 2022

Que, en cuanto al escrito inicial por el cual el administrado **JOSE ELMER CHANAME VILCHEZ**, dio inicio al procedimiento administrativo conforme lo establece el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se advierte que dicho procedimiento se ha promovido el día 21 de octubre del 2021, por lo tanto el plazo de 30 días que establece el artículo 218° del citado TUO, con el que contaba la Dirección Regional de Salud de Tumbes para resolver el pedido administrativo, vencía el día 03 de diciembre del 2021, por lo tanto contabilizando los 15 días que precisa el artículo 218° de la precitada norma, esta articulación administrativa debió ser promovida hasta el 27 de diciembre del 2021, sin embargo fue presentada el día 10 de diciembre del 2021, es decir dentro del plazo legal;

Que, ahora bien, analizado el escrito inicial vemos que, el pedido puntual del administrado, es protección laboral por desnaturalización de contrato laboral al amparo de la Ley N° 24041, alegando que fue contratado como terceros, a partir del 07 de enero del 2019 para prestar sus servicios como Asistente Administrativo cumpliendo la función en la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente en la Sub Gerencia de Inclusión Social;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario mencionar en primer lugar, que la carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que correspondan a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público, conforme lo establece el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se establece que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente **se efectúa obligatoriamente mediante concurso**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, según lo contemplado en el artículo 28° del acotado Reglamento;

Que, por su parte el artículo 38° del acotado Reglamento, señala que:  
**“Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:**



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00382 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 NOV 2022

- a) Trabajos para obra o actividad determinada;
- b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera que sea su duración.
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

*Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa".*

Que, de los fundamentos expuestos en el Expediente de Registro N° 1083465, de fecha 21 de octubre del 2021, se advierte que el administrado alega haber prestado servicios en la Gerencia Regional de Desarrollo Social y la Sub Gerencia de Inclusión Social del Gobierno Regional de Tumbes, como Asistente Administrativo desde el 07 de enero del 2019 a la fecha, bajo la modalidad de contratación de servicios por terceros;

Que, en torno a ello, es de mencionar que los servicios por terceros, son de carácter temporal, no conlleva a estabilidad laboral; además son servicios que no están subordinados, y es un contrato para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter temporal o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales;

Que, por otro lado, con respecto, a la Ley N° 24041 que se está amparando el administrado **JOSE ELMER CHANAME VILCHEZ**, cabe señalar que dicha norma fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, empero mediante Ley N° 31115, se deroga la referida disposición complementaria; y en virtud de la UNICA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL, se restituye la Ley 24041, estableciendo que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020;

Que, es de mencionar que la Ley N° 24041, excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar: *trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas,*



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº00382-2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 NOV 2022

administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; y funciones políticas o de confianza;

Que, dentro de este contexto, queda claro que el administrado **JOSE ELMER CHANAME VILCHEZ**, no se encuentra dentro de los alcances de la Ley Nº 24041, porque la Entidad Regional no la ha contratado para realizar temporalmente actividades de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, no se ha celebrado ningún tipo de contrato a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas);

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JOSE ELMER CHANAME VILCHEZ**, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo;

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe Nº 430-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 28 de octubre del 2022, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JOSE ELMER CHANAME VILCHEZ**, contra Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, que deniega su solicitud sobre protección laboral por desnaturalización de contrato laboral al amparo de la Ley Nº 24041, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Méd. José Antonio Alvarado Infante  
GOBERNADOR REGIONAL (P)

5 - 5